REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00689
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: Industria de Plásticos Lifeflex, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-2072

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 y PER2 contra la sentencia núm. 99-2023, de fecha 18 de diciembre de 2023 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00689
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: Industria de Plásticos Lifeflex, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Flavia Germán Germán y Beata Mateo, actuando como abogadas constituidas de PER1 y PER3

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Industria de Plásticos Lifeflex, SRL., representada por su presidente PER4 mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.

II. Antecedentes

3. Sustentados en alegados despidos injustificados PER1 y PER2 incoaron, de manera conjunta, una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Industria de Plásticos Lifeflex, SRL. y del señor PER5 dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 00174 de fecha 9 de diciembre de 2022, que

rechazó la demanda por no demostrarse la existencia de un contrato de trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER1 y PER6 dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales la sentencia núm. 99-2023 de fecha 18 de diciembre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por los señores PER7 Y PER8 contra la sentencia laboral número 0508-2022SSEN-00174, de fecha 09 del mes de diciembre del año 2023, emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO**: Compensa las costas" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00689
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: Industria de Plásticos Lifeflex, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso: a) por violación al artículo 10, párrafo 1 de la Ley núm. 2-23 combinado con el artículo 640 del Código de Trabajo, fundamentado en que la parte recurrente hizo depósito del recurso de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y no en el tribunal que dictó la sentencia impugnada, al tratarse de un asunto laboral, lo cual repercute sensiblemente en las defensas y en el modo de ejercer la justicia; y b) por violación del artículo 642 ordinales 1º, 2º, 3º y 4º del Código de Trabajo, al carecer de medios lógicos, coherentes, suficientes, explicativos y concluyentes, motivados y precisos conforme con motivos de hechos y de derecho, lo que hace que el recurso carezca de medios ponderables.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En cuanto al primer incidente propuesto, esta Tercera Sala precisa dejar establecido que el artículo 10, párrafo I de la citada Ley núm. 2-23 prevé la procedencia del recurso de casación, es decir, respecto de la admisibilidad del

recurso en cuanto a la sentencia que podrá recurrir en casación, no así en cuanto al lugar donde deberá depositarse el recurso de casación, puesto que contrario a lo argumentado por la parte recurrida, el artículo 640 del Código de Trabajo fue modificado por el artículo 89 de la indicada ley que dispone que *El recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en la forma prevista por la ley;* de igual forma, el artículo 16 de la referida norma establece que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*; en ese sentido, se advierte que la parte recurrente cumplió con los requisitos formalistas del recurso al depositar su memorial de casación en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial (secretaría general) de acuerdo al mandato de la ley, en consecuencia, se desestima el incidente examinado.

10. Respecto del segundo incidente propuesto en el sentido de que los medios planteados están desprovistos de la relación de una infracción de ley ya que los medios presentados son ilógicos, incoherentes, ambiguos e insuficientes,

ha sido criterio de esta corte de casación que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la inadmisibilidad del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos, así como la procedencia de sus conclusiones, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada ese momento preciso; en consecuencia, procede rechazar el referido incidente.

VI. En cuanto al interés casacional

11. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00689
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: Industria de Plásticos Lifeflex, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

12. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y

tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso, como ocurre en el presente caso, pues en sus medios la parte recurrente argumenta que los hechos se desnaturalizaron al establecerse que el recurso de apelación fue interpuesto de forma irregular, vicio que configura el interés casacional presunto; en consecuencia, se procede a su examen en el recurso.

15. Para apuntalar los tres (3) medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* en su sentencia estableció que el recurso de apelación no fue interpuesto de acuerdo con la ley, sino de forma irregular por realizarse mediante acto núm. 050-2023, de fecha 26 de enero de 2023; sin embargo, el recurso de apelación fue depositado adherido al referido acto contentivo de su

notificación, redactado y notificado a la parte recurrida, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

16. Previo a fundamentar su decisión, la corte *a qua* hizo constar los documentos depositados:

"1.-Certificaciòn de la Tesorería de la Seguridad Social. 2.- Fotocopia de la cédula de identidad de los intimantes. 3.- Sentencia número 00174, de fecha 9 de diciembre de 2022, dictada por el JUZGADO DE TRABAJO DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTOBAL. 4.- Acto número 050-2023 de fecha 26 de enero de 2023, contentivo del recurso de apelación" (sic).

17. Posteriormente expuso los motivos que se describen a continuación:

"…Que todo tribunal previo al conocimiento del fondo del asunto del cual se encuentra apoderado, debe examinar todo medio de inadmisión o excepción que haya sido planteado por las partes, que en la presente instancia la parte recurrida solicitó, que sea declarado inadmisible el presente recurso de apelación por falta de calidad del demandante, al ser tanto la demanda irregular como lo es el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia de que se trata, que de conformidad con el debido proceso, es necesario que esta Corte establezca si realmente se ha realizado el proceso como lo exige nuestra norma positiva. Que esta Corte luego del estudio realizado a los actos de procedimientos, como los documentos depositados por las partes como medio de pruebas en sus pretensiones, ha podido verificar que los recurrentes señores PER7 y PER9 interpusieron su recuro a través del acto número 050-23, y no como lo estipula el artículo 621 del Código de Trabajo; que no obstante haber interpuesto el recurso de manera incorrecta, a través del acto de referencia, su instancia de fijación no se realizó con la modalidad que exige el artículo 623 del Código de

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00689
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: Industria de Plásticos Lifeflex, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Trabajo, que siendo así, el mismo deviene en inadmisible por no cumplir con lo establecido en los artículos artículos indicados (…) Que siendo, así las cosas, al incoarse el recuro de apelación de manera irregular, toda vez que se realizó mediante el acto número 050-2023, de fecha 26 de enero de 2023, del ministerial PER10 ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, el mismo deviene en inadmisible por no cumplir con lo establecido en los artículos 621 y 623 del Código de Trabajo" (sic).

18. El artículo 621 del Código de Trabajo establece que *…la apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaría de la corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que la otra forma de recurrir en apelación es a través de una declaración de la parte o de su mandatario en la secretaría de la corte correspondiente*.

19. Ha sido jurisprudencia constante *que existe desnaturalización de los hechos cuando los jueces del fondo le dan a éstos un sentido y un alcance distinto a los que tiene*[2].

20. En la especie, del estudio del expediente instruido en ocasión del presente recurso y de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la actual parte recurrente dirigido contra la sentencia núm. 0508-2022-SSEN-00174 de fecha 9 de diciembre de 2022 dictada por el Juzgado de Trabajo del

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 25 de febrero de 2015, BJ. 1251, pág. 1339.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00689
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: Industria de Plásticos Lifeflex, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Distrito Judicial de San Cristóbal, sobre la base de que fue interpuesto de manera irregular mediante acto núm. 050-2023 de fecha 26 de enero de 2023, instrumentado por PER11 alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, incurrió en violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, así como también en desnaturalización de los hechos, pues no verificó del conjunto de documentos aportados que anexo al referido acto de notificación del recurso de apelación a la parte recurrida fue aportado el escrito contentivo del formal recurso de apelación conforme lo prevé el citado artículo 621 del Código de Trabajo, dándole cumplimiento a los requisitos formales del artículo 623 de la indicada norma, independientemente de que su instancia de fijación de audiencia no se haya realizado conforme con la modalidad del referido artículo 623 como se estableció en la decisión impugnada ya que la ley no sanciona el formalismo de una instancia de fijación, sino los escritos o recursos que apoderan un tribunal cuando se depositan sin cumplir con el voto de la ley y una vez comprobado lo anterior, examinar si ese depósito se realizó dentro o fuera de los plazos establecidos para tales fines, para lo cual debió utilizar, como era su deber, el papel activo inherente a los jueces del fondo y no lo hizo. En consecuencia, sobre la base de las consideraciones expuestas, acoge los medios examinados y casa la sentencia impugnada.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00689
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: Industria de Plásticos Lifeflex, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

21. Las disposiciones del párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*, lo que aplica en la especie.

22. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la citada ley, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 99-2023 de fecha 18 de diciembre de 2023 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00689
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrido: Industria de Plásticos Lifeflex, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/WFXA-HNQT-NZR5-H4MZ